

1512, septiembre, 23. Burgos. Carta real de merced autorizando al concejo de Murcia a imponer una sisa para recaudar el servicio otorgado por las Cortes de este año, con el fin de evitar conflictos con los oficiales eclesiásticos y de la Inquisición, que alegan estar exentos del pago de derramas (A.M.M., C.R. 1505-1514, fol. 134 r y Legajo 4.273, nº 36).

Doña Juana por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jesusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia e regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murcia me fue fecha relaçion que en el seruicio que fue repartido en estos mis reynos cupo a pagar a esa dicha çibdad este presente año dozientas y veynte e vn mill maravedis e que yo he mandado que se pague el vn terçio de ello en fin del mes de agosto que agora paso e que sy se ouiese de echar por repartimiento se syguiria muchas diferençias e debates en la dicha çibdad, a cabsa que muchos ofiçiales de la Ynquisyçion que estan casados en esa dicha çibdad e escrivanos publicos e escriuanos de la yglesia e mayordomos de monesterios e otras presonas se quieren esemir de no pagar los dichos repartimientos, e porque en la carta de reçeptoria que fue a la dicha çibdad yo mande que los dichos maravedis se cobren e repartan como los otros seruicios proximos pasados e en los años de quinientos e diez e quinientos e onze años se cobraron los dichos maravedis por derrama, me suplicastes e pedistes por merçed vos mandase dar liçençia e facultad para que pudiesedes echar por sysa en la carne e pescado los dichos maravedis del dicho seruicio o como la mi merçed fuese.

Lo qual visto en el mi consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha razon e yo tovelo por bien e por la presente vos doy liçençia e facultad para que los dichos maravedis que vos cupo a pagar del dicho seruicio este dicho presente año los podays echar por sysa en los mantenimientos e otras cosas entre los vezinos e moradores de esa dicha çibdad lo mas syn perjuizio que ser pueda de los vezinos e moradores de ella e de los estranjeros e caminantes que por ella pasaren, con tanto que no contribuyan ni paguen en la dicha sysa los clerigos ni monesterios e hidalgos ni otras presonas eclesyasticas ni esentas, saluo las presonas que acostunbran contribuir e pagar en las semejantes sysas e repartimientos, e los maravedis que rentare la dicha sysa los poned en poder de vna buena presona llana e abonada para que de alli se gasten en pagar los maravedis que en esa dicha çibdad fueron repartidos e cupo a pagar del dicho seruicio e no en otra cosa



alguna, e mando que aviendo rentado la dicha sysa los dichos maravedis del dicho seruiçio que luego se alçe e quite e que no se coja mas por virtud de esta mi carta so las penas en que cahen e yncurren los que echan sysas e repartimientos syn mi liçençia e mandado, para lo qual por esta dicha mi carta vos doy poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara.

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte e tres dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e doze años. Liçençiatu Muxica. Liçençiatu de Santiago. El Dottor Palaçios. Liçençiatu Polanco. Liçençiatu de Sosa. Dottor Cabrero. Yo, Juan de Salmeron, escriuano de camara de la reygnana nuestra seõora, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Y en las espaldas de la dicha carta venian los nonbres syguientes: Registrada, Liçençiatu Ximenez. Castañeda, chançeller.

146

1512, septiembre, 23. Burgos. Provisión real emplazando ante el Consejo Real al concejo de Lorca en seguimiento de una sentencia dada por el alcalde sobre las penas en que incurrieron los ganados que entraban en el regadío de la ciudad y que ha sido apelada por algunos “señores de ganados” de la ciudad y el Concejo de la Mesta (A.G.S., R.G.S., Legajo 1512-9, sin foliar).

Doña Juana, eçetera. A vos el conçejo, justiçia e regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca, salud e graçia.

Sepades que Fernand Vazquez, vezino de la dicha çibdad, en nonbre de Lope Ponçe de Leon, alcalde de mestas e cañadas del honrado Conçejo de la Mesta, e don Adrian Leones e Alonso Ponçe de Leon e Luys Ponçe de Leon e Juan Avellan, escriuano, e Martin Hernandez, escrivano, e Diego de Leyva e Diego Lopez de Guevara e Alonso Garçia de Alcaraz e Alonso del Castillo e Juan Soriano e Gonzalo Perez de Briviesca, señores de ganados de la dicha çibdad de Lorca, se presento ante mi en el mi consejo en grado de apelacion, nulidad e agravio o en aquella mejor forma e manera que podia e de derecho devia de vna sentençia e mandamiento que contra los dichos sus partes en perjuizio del dicho Conçejo de la Mesta dio e pronunçio el Bachiller Bernaldino del Adrada, alcalde de la dicha çibdad, en que en efeto mando e declaro que las guardas de [roto] e huertas e campos de la dicha çibdad esecutasen contra los dichos sus partes las penas e calopnia contenidas en vn mandamiento e nueva hordenança de vna dehesa que nuevamente aviades fecho sy los dichos sus partes entrasen a paçer con sus

